REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1150688
Recurrente: Top Level Security, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1247

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Top Level Security, SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00313, de fecha 5 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1150688
Recurrente: Top Level Security, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial Top Level Security, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Top Level Security, SRL., y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00294, de fecha 21 de junio de 2023, la cual rechazó en todas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1150688
Recurrente: Top Level Security, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sus partes la demanda por la inexistencia del contrato de trabajo entre las partes en litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2024-SSEN-12, de fecha 15 de enero de 2024, la cual acogió el recurso de apelación, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, decisión que fue recurrida en casación por la entidad comercial Top Level Security, SRL., y [redacted] dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-24-1460, de fecha 30 de agosto de 2024, que casó la decisión impugnada sobre la base de que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y falta de base legal al no ofrecer explicación sobre cuáles fueron los criterios que de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo tomó en consideración para determinar en beneficio de cuál parte eran prestados los servicios, así como las razones por las que debían responder solidariamente la empresa y la persona física, y envió el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

5. En ocasión del envío dispuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 336-2025-SSEN-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1150688
Recurrente: Top Level Security, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

00313, de fecha 5 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia No. 1140-2023-SSEN-294 de fecha veintiuno (21) de junio del año 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca la sentencia impugnada, por vía de consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa dimisión justificada y se condena a la empresa Top Level Security SRL, a pagar en favor del señor [redacted] las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD$35,249.67 por concepto de 28 días de preaviso; RD$219,052.08 por concepto de 174 días de cesantía; RD$22,660.38 por concepto de 18 días de vacaciones; RD$27,500.00 por concepto de salario de navidad; RD$75,534.60 por concepto de los beneficios de la empresa; RD$180,000.00 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD$559,996.73 (Quinientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y seis con 73/00). **TERCERO:** Se excluye del expediente al señor [redacted], por tratarse la empresa Top Level Security SRL, de una sociedad comercial legalmente constituida con personalidad jurídica propia. **CUARTO:** Se condena a Top Level Security SRL, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1150688
Recurrente: Top Level Security, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley, errónea aplicación del principio de supremacía de la realidad y los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo, inobservancia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo por tiempo indefinido**. Segundo medio:** Inobservancia y violación de la norma jurídica y constitucional, especialmente en lo relativo a la falta de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea valoración de los elementos de pruebas presentados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Es necesario anotar que estamos frente a un segundo recurso de casación; que conforme con la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 en su artículo 15 dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1150688
Recurrente: Top Level Security, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

9. En ese orden, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, ya que la sentencia previamente dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada en ese momento por falta de motivación y falta de base legal al condenar a la entidad comercial Top Level Security, SRL., y [redacted] determinar en beneficio de cuál de las parte eran prestados los servicios, por lo que la corte *a qua* debía realizar una evaluación integral de los medios de prueba sometidos a su consideración, aspecto distinto del impugnado en los medios que sustentan este segundo recurso, el que trata sobre desnaturalización de los hechos y falta de motivación en relación con la existencia del contrato de trabajo.

V. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1150688
Recurrente: Top Level Security, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1150688
Recurrente: Top Level Security, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala en sus medios de casación que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de motivación, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de estos medios de casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

14. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1150688
Recurrente: Top Level Security, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al declarar la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido basada en las declaraciones del demandante, en la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en los depósitos bancarios y la copia de un carné, sin verificar su autenticidad, vigencia y pertinencia, además de que se trata de documentos depositados en copia que no dan fe de su contenido, y que fueron objetados o que cubren únicamente el período comprendido entre diciembre de 2018 y septiembre de 2019 como es el caso de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); Que la corte *a qua* no tomó en consideración que no se acreditó vinculo vigente al momento de la dimisión, reclamos previos, subordinación jurídica instrucciones escritas o testigos presenciales, tampoco el recurrido estaba sujeto a horario ni a salario, por lo que la apreciación de la corte *a qua* carece de fundamentos legales, pues para establecer la naturaleza indefinida de un contrato de trabajo deben coexistir una serie de elementos fundamentales, ya que nos basta con establecer la prestación de un servicio sino también determinar los elementos que debe contener un contrato de trabajo por tiempo indefinido, evidencia de que la corte *a qua* no ofreció una motivación sustentada y suficiente; De igual forma, la sentencia contiene una evidente falta de congruencia en la redacción que hace imposible establecer si las parte demandadas fueron citadas correctamente y asistieron a las audiencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1150688
Recurrente: Top Level Security, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

celebradas, la cantidad de audiencia o si la demandada deposito escrito de defensa, lo que imposibilita una sana administración de justicia.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, fundamentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Top Level Security, SRL. y [redacted]; por su lado, la parte demandada la entidad comercial Top Level Security, SRL. y el señor [redacted], solicitaron el rechazo de la demanda por no haberse demostrado la existencia de una relación laboral; b) que el tribunal de primer grado rechazó en todas sus partes la demanda por la no existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis; c) que, no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia impugnada y reiteró sus conclusiones de primer grado; por su lado, la entidad comercial Top Level Security, SRL. y [redacted] no comparecieron ni depositaron memorial de defensa a pesar de haber sido citados; d) que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1150688
Recurrente: Top Level Security, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Domingo, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y e) no conforme, la entidad comercial Top Level Security, SRL. y [redacted] interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia sobre la base de que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y falta de base legal al no ofrecer explicación sobre cuáles fueron los criterios que de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo tomó en consideración para determinar en beneficio de a cuál parte eran prestados los servicios y envió el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual acogió el recurso de apelación, excluyó a [redacted], declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó a la entidad comercial Top Level Security, SRL al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. El principal hecho controvertido consiste en el alegato del trabajador en el sentido de que estaba ligado a la empresa Top Level Security y el señor Omar

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R1150688
Recurrente: Top Level Security, SRL.
Recurrido:
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

, por un contrato de trabajo de tiempo indefinido, mientras que la empresa niega la existencia de una relación laboral. 8. En la comparecencia personal de las partes el señor dijo lo siguiente: P. ¿Usted laboro para la empresa Top Level Security, el Sr. ? R. Si. P. ¿Qué labor usted desempeñaba? R. Supervisor de seguridad. P. ¿Qué tiempo duro desempeñado esa función? R. 7 años. P. ¿Cuál era su salario? R. RD$30,000 mil pesos mensuales. P. ¿Qué fue lo que paso? R. La empresa no estaba cumpliendo con la seguridad social y por eso yo dimití. P. ¿Le hacían descuentos de la seguridad social? R. Ellos aportaban menos de lo que correspondía. P. En el expediente consta una certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la cual se consigna que la empresa Top Level Security cotizó por el señor en el período comprendido entre diciembre de 2018 y septiembre de 2019, por un salario mensual de RD$4,500.00. ¿Ese fue el periodo que usted trabajo? R. No, yo labore por 7 años. P. ¿Alguna vez usted cobro RD$4,500?00 pesos de salario? R. No. Me metieron ahí porque tuve un accidente. P. ¿Cuál era su función específica? R. recoger las armas, pagarles a los empleados, verificar que los empleados estuvieran en su lugar de servicio. P. ¿La empresa no paga por depósito bancario? R. No. P. ¿Cuál era su horario? R. De 8:00 am –6:00 pm, y a veces se presentaban situaciones que tenía que presentarme de madrugada. P. ¿Se le mostro al compareciente unos volantes de pago que figuran en el expediente y se le pregunto si conoce esos documentos y como obtuvo la información sobre los mismos? R. Si, conozco esos volantes. Los mismos corresponden a los cobros de servicios que se les hacían a las empresas. P. ¿Usted conoce al Sr. ? R. Es mi jefe, el jefe de la empresa. P. ¿Usted compareció a algún centro médico y tuvo dificultad con el seguro? R. Si, sufrí un accidente y fui al hospital Diario Contreras porque no tenía seguro médico. P. ¿Con que salario usted estaba cotizando en la TSS? R. No lo sé. P. ¿Existe algún documento que demuestro que demuestre su relación laboral? R. No, allá no se hace contrato. P. ¿De quién usted recibía instrucciones? R. Del Sr. , quien era mi jefa. 10. De conformidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1150688
Recurrente: Top Level Security, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

con la norma precedentemente citada, es necesario en primer lugar, que el trabajador demuestre la existencia de un servicio personal y una vez demostrado éste servicio, se presume la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo entonces al empleador demostrar que la relación existente entre las partes no es con motivo de un contrato de trabajo de tiempo indefinido. 11. Para probar su afirmación, el trabajador aportó una certificación de la TSS donde consta que estuvo inscrito por parte de la empresa Top Level Security hasta julio 2019; varios depósitos bancarios a nombre de [redacted]; copia de una querella penal interpuesta por la empresa Top Level Security en contra del señor [redacted], donde se hace constar que el señor Flaurin se desempeñaba como supervisor de vigilancia en la empresa Top Level Security; un acta de no acuerdo ante la fiscalía de Santo Domingo Este, relativa a la denuncia formulada por Top Level en contra de [redacted]; una dimisión de fecha 21 de noviembre de 2022 presentada por [redacted] en contra de Top Level Security y [redacted]… 13. Del estudio de los elementos de convicción aportados al expediente se desprende que el señor [redacted] prestaba sus servicios personales a la empresa TOP LEVEL SECURITY, SRL, elementos a juicio de ésta corte que establecen una subordinación jurídica entre las partes14. … Por tales motivos es criterio de la Corte que en el presente caso existía un contrato de trabajo entre la empresa TOP LEVEL SECURITY SRL y el señor [redacted] y procede en consecuencia, revocar la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y declara la existencia de un contrato de trabajo entre el señor [redacted] y la empresa TOP LEVEL, excluyendo del expediente al señor [redacted], por ser la empresa una entidad comercial con personalidad jurídica propia, de conformidad con el registro mercantil depositado…" (sic).

17. El Código de Trabajo en su artículo 1° establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; a su vez el Principio IX indica: *…no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; refiriendo el código en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.*

18. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, *los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[2], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen. Asimismo, en cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido que *esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre 2018.

elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones[2].

19. Del estudio del expediente esta Tercera Sala ha podido advertir, que, la corte *a qua*, haciendo uso del soberano poder de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, estableció la existencia del contrato de trabajo entre las partes mediante la valoración de la comparecencia personal del demandante, la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), depósitos bancarios, una querella penal, partiendo de la disposición contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo y en ausencia de elementos probatorios por parte de la actual recurrente que acreditaran la inexistencia de la relación laboral, evidencia de que la corte *a qua* al tomar su decisión no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal que se le atribuye, pues mediante la documentación arriba mencionada ciertamente se puede retenerse la existencia del alegado servicio prestado, por lo que el argumento del medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

20. En ese contexto, esta Tercera Sala advierte en cuanto al alegato apoyado en que la corte *a qua* no valoró que los documentos se depositaron en fotocopias, que la recurrente se limitó a solicitar el rechazo de los referidos documentos, sin evidencia de objeción alguna relacionada a que los documentos se depositaron en fotocopia; que tampoco existe la evidente falta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1150688
Recurrente: Top Level Security, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de congruencia en la redacción de la sentencia por imposibilidad de establecer si las parte demandadas fueron citadas correctamente, si asistieron a las audiencia celebradas, la cantidad de audiencia o si la demandada deposito escrito de defensa, pues a diferencia de lo alegado por la recurrente la sentencia contiene estos detalles, por tanto, este argumento del medio que se examina carece de fundamento y es desestimado, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Top Level Security, SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00313, de fecha 5 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1150688
Recurrente: Top Level Security, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im